



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** María Cecilia Villamil de Cuellar

**DEMANDADA:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

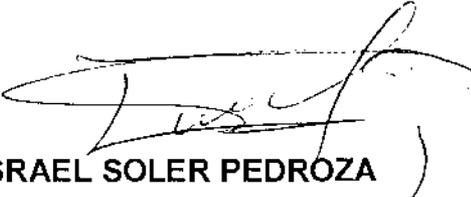
**RADICADO:** 15001333300320140000300

Frente a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 21 de octubre de 2015, visible a folio 146, reconocido como tal (fl. 51), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de la Sentencia proferida en la presente actuación, con constancia de notificación, ejecutoria, y una de ellas, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias. Asimismo, expedir copia auténtica del poder conferido al profesional del derecho en mención y de reconocimiento de que actuó como apoderado. El retiro de los documentos lo puede hacer la persona autorizada, señor Pedro José Guzmán Porras, identificado con C.C. No. 19.272.363.

Igualmente, El Despacho ordena de oficio expedir copia autentica del Acta de Audiencia de Conciliación, llevada a cabo el día 10 de agosto de 2015, con constancia de notificación, ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo (fl. 132).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso, tal como lo ordenó el Auto proferido el 8 de octubre de la presente anualidad (fl. 144).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1) de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Gustavo Lara Duque

**Demandado:** *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-*

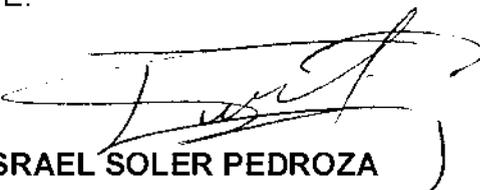
**RADICADO:** 15000-33-33-003-2014001200

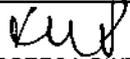
**TEMA:** Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 193, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales séptimo y segundo de las Sentencias proferidas el 1 de agosto de 2014 por este Juzgado y del 25 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 106 a 110 y 172 a 176). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Delcy Aperador Tunarrosa y otros

**DEMANDADA:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RADICADO:** 15001333300320140008400

Dentro del término legal la apoderada de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios 125-126.

Por su parte el artículo 173 del CPACA respecto de la reforma de la Demanda, indica:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resaltado por el Despacho).*

En el caso que nos ocupa, se adicionó los hechos del libelo introductorio y las pruebas solicitadas en la demanda, aspectos que se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo transcrito.

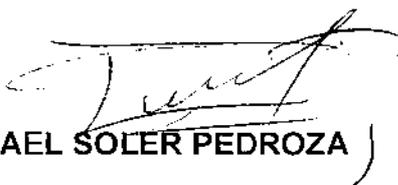
Por lo anteriormente expuesto se dispone:

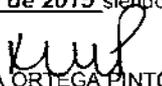
1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.

2.- Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del mismo Código, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Finalmente, **se reconoce a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo como apoderada de la entidad enjuiciada**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 114, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *41*  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.  
  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Blanca Virginia Fernández de Pérez

**DEMANDADA:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 15001333300320140015600

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.\_\_\_\_  
de hoy **30 de octubre de 2015** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Jairo Vargas Bernal

**DEMANDADO:** Instituto de Tránsito de Boyacá

**RADICADO:** 15001333300320140017400

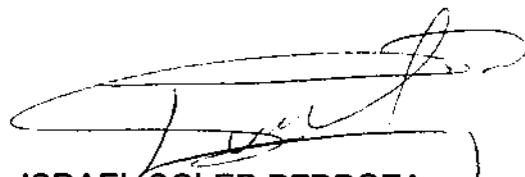
En Auto de 14 de agosto de la presente anualidad (fl. 434), se dispuso entre otros, que previo a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, se oficiara al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá para que remitiera información relacionada con el proceso ejecutivo singular No. 2009-01896, en atención a la solicitud realizada igualmente por la entidad enjuiciada.

Por su parte el apoderado del Instituto de Tránsito de Boyacá aportó copia de la constancia de envío vía correo certificado de fecha 26 de agosto de 2015, al mencionado Juzgado, no obstante, no tiene fecha de recibido ni firma de quien lo hubiere hecho, tal como se observa a folio 444.

Así las cosas, dado que el Despacho no tiene certeza de que el ente judicial haya recibido la comunicación pertinente, se dispone que nuevamente se solicite la información pedida en el Auto de 14 de agosto en mención (fl. 434), para el efecto, el apoderado de la parte interesada deberá retirar y tramitar el oficio correspondiente a la mayor brevedad, y allegar al Despacho constancia de ello.

Se reconoce al Dr. Sergio de Jesús Ojeda Gómez como apoderado del Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 439, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente. Por lo anterior, se entiende que el mandato conferido a la Dra. Ana Virginia Albarracín Cely fue revocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Pedro María Ruiz Ibañez

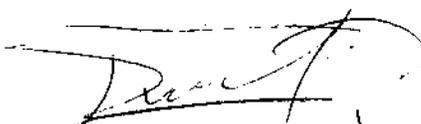
**DEMANDADA:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

**RADICADO:** 15001333300320140017600

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 71-75), reconocido como tal (fl. 63) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de octubre de la presenta anualidad (fls. 63-65), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a la una y cuarenta y cinco minutos (1 :45 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



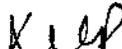
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**JUEZ**

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>41</sup>  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Ana Bertilde Guio Garzón

**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

**RADICADO:** 15001333300320140018000

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de - COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 47, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente. Asimismo, se reconoce a los Dres. Lauren Ximena Peinado Medina, Jhoan Jair Navas Camargo, Karen Elena Berrio Pérez y Yully Damaris Bohórquez Pulido como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Viteri Duarte visible a folios 51 y 52.

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. \_  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** José Manuel Rojas Marroquín

**DEMANDADA:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

**RADICADO:** 15001333300320140018700

El Despacho advierte que a folio 77 obra Constancia del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, iniciando el 8 de octubre y finalizando el 10 de octubre de 2015; no obstante al publicar el traslado en mención en la página web de la Rama Judicial, se señaló que inició el 8 de mayo de 2015 y finalizó el 12 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 78, razón por la que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de evitar una posible nulidad, el Despacho dispone que se vuelva a correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación del libelo introductorio, no sin antes advertir que el cambio de fechas se debió a un error involuntario, y que la actuación de publicar el traslado de las excepciones en la página correspondiente se hizo conforme a derecho, tan es así que en la constancia en mención obrante a folio 77 se indicó la fecha correcta, esto es, iniciando el 8 de octubre y finalizando el 10 de octubre de 2015.

Se reconoce al Dr. Pablo Francisco Rojas Castellanos como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

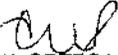
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**JUEZ**

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico ~~Notif~~  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Luz Mireya Mendieta Pineda

**DEMANDADA:** Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC

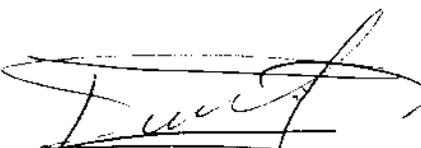
**RADICADO:** 15001333300320140018800

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Dra. Ligia Esther Castillo Cárdenas como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 80, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2) de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA RINTO  
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Lilia Samira del Pilar Alba Hernández

**DEMANDADA:** Nación -- Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

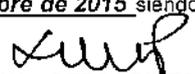
**RADICADO:** 15001333300320140019800

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 21 de octubre de 2015, visible a folio 125, reconocida como tal (fl. 93 vuelto), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan tres juegos de copias auténticas de la Sentencia proferida en la presente actuación, con constancia de notificación, ejecutoria, y una de ellas, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Aida Milena Niño Llanos

**DEMANDADA:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

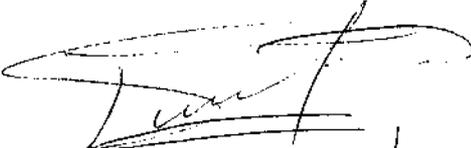
**RADICADO:** 15001333300320140023600

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 AM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. \_  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Controversias contractuales

**DEMANDANTE:** Municipio de Monquirá

**DEMANDADA:** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y Patrimonio Autónomo Receptivo de Activos de la Empresa de Telecomunicaciones Telecom "PARAPAT"

**RADICADO:** 15001333300320150000900

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas, el Despacho señala el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

**Se reconoce a la Dra. Claudia Silvana Cardozo Guzmán** como apoderada de la entidad enjuiciada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 88.

No se reconoce a la Dra. Lida Fernanda Afanador Tirado como apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, vocera del Patrimonio Autónomo PARAPAT, toda vez que la poderdante, Dra. María Cristina Zamora Castillo Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria, no aportó el Certificado de existencia y representación legal expedido por la

---

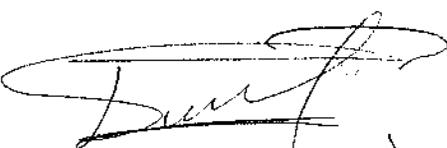
<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

Superintendencia Financiera de Colombia, mencionado al momento de otorgar el mandato a la profesional del derecho en Afanador Tirado (fl. 145).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Cecilia Alfonso de Romero

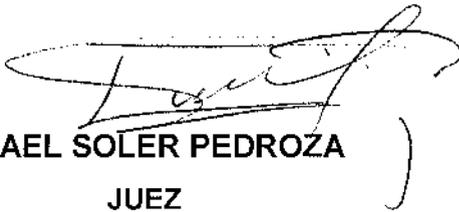
**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP-

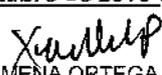
**RADICADO:** 150013333003**2015000120**

Previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas en la contestación del libelo introductorio, por parte de la apoderada de la entidad enjuiciada, obrante a folios 71-82. Este traslado debe hacerlo la Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, como lo señala el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra

**DEMANDADA:** Municipio de Tibaná

**RADICADO:** 15001333300320150001700

El Municipio demandado, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderado judicial (fls. 88-90), y llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. (fls. 96-97), en la medida que con fue con esta entidad que constituyó la Póliza No. 39-40-101014278 de 26 de julio de 2013, la cual ampara al ente territorial en el desarrollo del contrato de obra pública No. 034-2013 de 12 de julio del mismo año. Asimismo, solicitó que en caso de que sea condenado, al tiempo, se declare que Seguros del Estado S.A.<sup>1</sup> en calidad de garante debe pagar la condena impuesta, o en caso de realizarse el pago por parte de la demandada, realice el desembolso del dinero.

No obstante lo anterior, no fue aportado el Certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía, debiendo hacerlo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166<sup>2</sup> del CPACA.

Ahora bien, dentro de la normatividad procesal, tanto civil como administrativa, no se prevé la posibilidad de corrección de la contestación de la demanda, cómo si se estableció para la demanda; sin embargo, desde un razonamiento práctico, es completamente viable, con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (Art. 13 C.P.), así como para salvaguardar el

---

<sup>1</sup> Entidad de naturaleza privada, de acuerdo con la información obtenida en la página web [http://www.segurosdelestado.com/cmsestado\\_paginas\\_documento.aspx?idr=4](http://www.segurosdelestado.com/cmsestado_paginas_documento.aspx?idr=4) y la Providencia proferida por la Corte Constitucional el 4 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expediente No. T-2.907.228.

<sup>2</sup> Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La pruebas de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado (...).

derecho sustancial (Art. 228 Ibídem); por tanto para superar este evidente vacío, el Despacho acoge los argumentos señalados en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-1098 del 2005 , que señala:

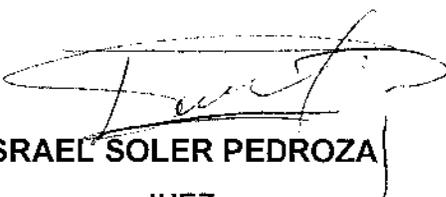
*“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil . Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).*

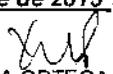
Si bien la Sentencia en mención, fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, es aplicable frente a la Ley 1437 de 2011 porque ésta tampoco señala un término para corregir la contestación de la demanda, por lo que, para el *sublite* se dará aplicación por analogía al art. 170 del CPACA, concediendo a la parte demandada, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane el error evidenciado.

Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

Finalmente, se reconoce al Dr. Froilan Galindo Arias como apoderado del Municipio de Tibaná, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Gloria Esperanza Moreno Salamanca

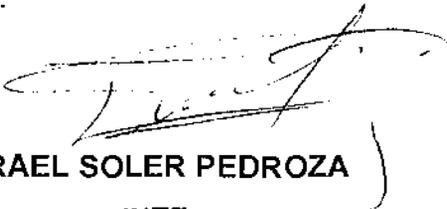
**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP-

**RADICADO:** 15001333300320150003300

Previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas en la contestación del libelo introductorio, por parte de la apoderada de la entidad enjuiciada, obrante a folios 86-96.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Gabrielina Rodriguez Viuda de López

**DEMANDADO:** CAJANAL EICE en Liquidación hoy UGPP

**RADICADO:** 15001333300320150002600

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando que es competente cuando se involucre un caso donde exista una relación legal y reglamentaria. Señala la norma:

*"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."* (Resaltado por el despacho).

Conforme a lo expuesto, esta jurisdicción conoce de los asuntos donde exista una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; a su vez, el artículo 105 *ibidem* contempla algunas excepciones a esta regla. Para el caso concreto, en el numeral 4º indica que no se ocupará de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de "*(...) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*" (Resaltado por el Despacho).

El Ministerio de Transporte (fl. 90), certificó que el señor ALFONSO MARÍA LÓPEZ ALARCÓN (qepd) al momento de fallecer prestaba sus servicios en la “Sección de Interventorías de Boyacá”; y que *“laboraba como trabajador en comisiones de topografía en las vías carreteables en construcción en el entonces departamento de Boyacá, en el cargo de Cadenero III. El Despacho pone de presente que vías carreteables, son las vías sin pavimentar destinadas a la circulación de vehículos, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Código de Tránsito de Colombia.*

Frente a la vinculación de los trabajadores en los Ministerios, entre otras entidades, el Decreto 3135 de 1968 *“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, en el artículo 5 señala:

*“Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Atendiendo el contenido del art. 5 del Decreto 3135 de 1968 transcrito, se tiene que las personas que prestan sus servicios en los ministerios, entre otras entidades, realizando labores relacionadas con construcción y sostenimiento de obras públicas, se consideran trabajadores oficiales.

Así las cosas, dado que el señor López Alarcón (qepd) laboraba en el extinto Ministerio de obras Públicas como Cadenero III, desempeñando su cargo en las carreteras sin pavimentar del Departamento de Boyacá, puede estar enlistado como trabajador oficial, toda vez que esta labor está relacionada con construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo que se concluye que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no en la Contencioso Administrativa.

Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Providencia de 27 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, donde al decidir un conflicto negativo de competencias de un trabajador oficial, quien se desempeñaba como auxiliar de mecánica en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, indicó:

*“Del anterior análisis se concluye que el presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*Habida cuenta de lo anterior, y dando aplicación en el caso concretó del marco normativo que se expuso en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social (...).”*

El Juzgado pone de presente que si bien con anterioridad venía conociendo de los procesos donde estuviera involucrado un trabajador oficial<sup>1</sup>, ello obedecía a que la Corporación citada sostenía la tesis de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la competente para conocer de los asuntos donde se controvirtieran actos administrativos proferidos por cualquier entidad de derecho público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo expuesto en el art. 104 del CPACA, tal como lo señaló en Providencia de 29 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Angelino Lizcano Rivera, radicado No. 110010102000201401045 00. Situación que cambia con la decisión que adopta con posterioridad el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de agosto de 2014 citada y que el Despacho acoge, de que la Jurisdicción competente para conocer los asuntos relacionados con los trabajadores oficiales es la Jurisdicción Laboral.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá el envío del proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO)**.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su

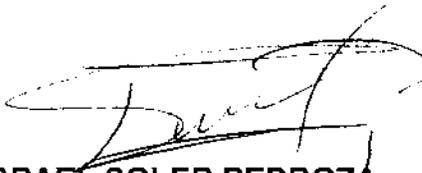
---

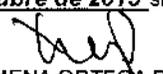
<sup>1</sup> Auto de 14 de agosto de 2015, dentro del radicado No.: 1500133330032015-00071.

conducto, se remita al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Rosa Eva Torres Plazas, Rosa Inés Franco Torres, Rosa Ángela Contreras de Franco, Rosa María Avendaño Pajarito, Rosa Aliria Merchán Buitrago, Ramón Elías Leyva Villanueva, Reina Sther Mondragón Castañeda, Ruth Cecilia Sanabria de Bonilla, Rosa Elena Alfonso de Mejía, Rosa Matilde Buitrago de Suárez, Rosa Victoria Soler de Araque, Rosalba Ortiz Pachón y Ana Raquel Vargas de Lizarazo.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00046-00.

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial<sup>1</sup>, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

Se reconoce a la Dra. Diana Carolina Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<sup>1</sup> El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. \_  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO

Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Luis José Cocunubo Muñoz, Luz Amira del Carmen Vargas Medina, Luz Rosaura Becerra Sandoval, Luis Alfonso Díaz Vega, Lucy Jiménez Bñanco, Ligia Ester Trujillo Guevara, Luz Esther Castro Salinas, Lucia Amanda Rueda de Muñoz, Luis Hernán Orosco Niño, Lilia Teresa del Socorro García de Gualdrón y Luz Betty Najar Rodríguez.

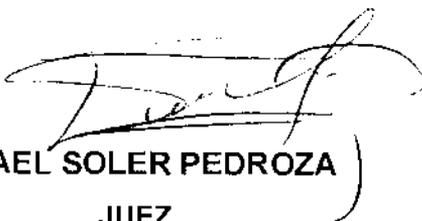
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00047-00.

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial<sup>1</sup>, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

Se reconoce a la Dra. Diana Carolina Rodriguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<sup>1</sup> El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Orlando Enrique Lozada

**DEMANDADA:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**RADICADO:** 15001333300320150004800

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce al Dr. Alex Rolando Barreto Moreno como apoderado de la entidad demandada Nación - Rama Judicial, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, obrante a folio 272.

Igualmente, se reconoce a los Dres. María Consuelo Pedraza Rodríguez y Carlos Arnaldo Cepeda Novoa como apoderados de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 336, éste último, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente. No

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>47</sup> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Lorenzo Manuel Ayola Sierra

**ACCIONADOS:** Director y Jefe Jurídica, y Corrdinador Oficina 72 horas del Epamscasco de Cómbita

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201500050-00

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEOROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>94</u> de hoy <u>30 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO</p> <p>Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Victor Peña Ortega.

**ACCIONADOS:** Director y Consejo de Evaluación y Tratamiento del Epamscasco de Cómbita

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201500051-00

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**JUEZ**

<p>JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy <u>30 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO</p> <p>Secretaria</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** María Concepción Monroy de Sosa, Nelly Arévalo Romero, Nelcy Excelina Sánchez Avellaneda, Omaira Chaparro Cardozo, Olga María Durán Rodríguez, Olga Cecilia Guío Molano, Olga Epimenia Porras Caro, Olga Esperanza Neira Mora, Omaira Barreto Rojas, Olga Inés Cascante Molina y Olga Libia Cajigas de Acero.

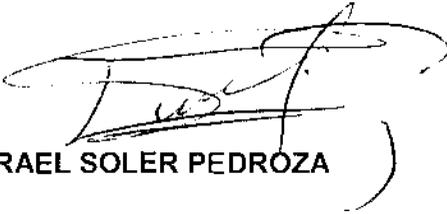
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00052-00.

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial<sup>1</sup>, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

Se reconoce a la Dra. Diana Carolina Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<sup>1</sup> El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

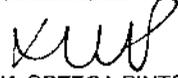
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ~~47~~  
de hoy 30 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA.  
**EJECUTANTE:** JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y PFFP  
INGENIEROS SAS.  
**EJECUTADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.  
**RADICADO:** 150013333003201500119-00.  
**TEMA:** Libra mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES.**

El señor JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y la entidad PFFP INGENIEROS SAS, esta última a través de su representante legal, y en calidad de cesionario de Fabián Fernando Fernández Ramírez, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, para obtener el pago de las sumas insolutas causadas en desarrollo del Contrato de Interventoría No. 1545 de 2012, suscrito entre los integrantes iniciales del Consorcio Fénix, y la entidad ejecutada, cuyo objeto fue la *"INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA UBATÉ – PUENTE NACIONAL, MÓDULO 2"*, concretamente los valores correspondientes a las Actas de costos números 5, 6, 7, y 8.

En la demanda se pretende la condena económica, respecto del valor de cada una de las actas, junto con los intereses corrientes desde la fecha del acta hasta la notificación del mandamiento de pago y moratorios de ahí en adelante hasta cuando se verifique el pago total de cada acta, y las costas procesales.

Para lo anterior, la parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Interventoría No. 1545 de 2012, suscrito entre el Consorcio Fénix y el INVÍAS (fls. 24 a 30).

- Copia auténtica del Oficio SNR 61936 de 29 de noviembre de 2012 suscrito por el Subdirector Red Nacional de Carreteras del INVÍAS mediante el cual dio orden de inicio del contrato referido (fls. 31 a 32)
- Copia auténtica de los Contratos adicionales número 1 y 2 al Contrato Principal No. 1545 de 2012 (fls. 33 a 36).
- Copia auténtica de la Cesión del Contrato de parte de uno de los integrantes del Consorcio Fénix a la entidad PFFP Ingenieros SAS, debidamente autorizada por la entidad Contratante (fls. 37 a 40).
- Copia auténtica del Acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, del Contrato No. 1545 de 2012, suscrita por el Contratista y el Gestor Técnico del Contrato (fls. 41 a 43).
- Copia auténtica de las Actas de Costos números 5, 6, 7, y 8, suscritas por el Contratista y el Gestor Técnico del Contrato, con sus respectivas Facturas números 15, 20, 21, y 22, emitidas por el Consorcio Fénix (fls. 44 a 51).
- Copia auténtica de la Póliza No. 560-47-994000052584 de Aseguradora Solidaria, amparando cumplimiento, anticipo, pago de prestaciones y salarios, y calidad del servicio, derivados del Contrato No. 1545 de 2012, con sus anexos (fls. 52 a 71).
- Copia auténtica del Oficio SNR 26720 de 21 de mayo de 2014 suscrito por el Subdirector Red Nacional de Carreteras del INVÍAS, mediante el cual dio respuesta al Consorcio Fenix en relación con el trámite de las Actas de Costos Nos. 6, 7 y 8 del Contrato 1545 de 2012 (fl. 72).
- Copia auténtica del Oficio SNR 254 de 03 de enero de 2014 suscrito por el Subdirector Red Nacional de Carreteras del INVÍAS, mediante el cual dio respuesta al Consorcio Fenix en relación con el trámite del Acta de Costo No. 5 del Contrato 1545 de 2012 (fl. 73).
- Copia auténtica del Certificado de Ingresos y Retenciones del INVÍAS al Consorcio Fenix por el año 2013 (fl. 79).
- Copia auténtica de las Facturas No. 0005, 0006, 0008, y 00016, emitidas por el Consorcio Fenix, correspondientes a las Actas de Costos Nos. 1, 2, 3, y 4 del Contrato 1545 de 2012 (fls. 80 a 83).
- Copia auténtica de la autorización de pago del anticipo correspondiente al Contrato No. 1545 de 2012 al Consorcio Fenix (fl. 84)

## CONSIDERACIONES

1.- Del Contrato Estatal se debe determinar con claridad la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sobre el asunto el H. Consejo de Estado ha distinguido:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>1</sup>*

### 2.- La ejecución pretendida.

En el caso que nos ocupa, el título objeto de ejecución es complejo, pues se deriva de obligaciones presuntamente insolutas generadas en un contrato estatal, que constarían en documentos diferentes al acta de liquidación, razón por la cual el Despacho debe examinar en primer lugar si es competente para conocer de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida en el proceso ejecutivo radicado con el número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

presente ejecución, y en segundo lugar si se reúnen los requisitos formales de la demanda, para luego analizar el fondo de la ejecución, es decir, si de los documentos aportados, se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas; a su vez, el numeral 7 del artículo 155 del mismo Código, determinó que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los proceso ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo, el numeral 4° del artículo 156 *ibídem*, señaló sobre la competencia territorial que: “(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”.

En el presente asunto, la ejecución proviene de un contrato estatal, cuya cuantía, asciende a \$166.692.607,00 pesos, es decir, no supera los 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que atribuye competencia funcional a los Jueces Administrativos; igualmente, pese a que la parte ejecutante no acreditó en forma directa que el objeto Contractual se haya ejecutado en alguno de los municipios de este circuito, también es cierto que el Contrato base de ejecución contempló que el objeto se desarrollaría en la carretera que del Municipio de Ubaté (Cundinamarca) conduce al Municipio de Puente Nacional (Santander), la cual hace parte de la vía denominada Ruta 45A<sup>2</sup>, que atraviesa el Departamento de Boyacá en los municipios de Chiquinquirá y Saboyá, los cuales hacen parte de la comprensión territorial de este circuito judicial.

Así las cosas, pese a la deficiencia anotada, la competencia por el factor territorial estaría atribuida, a elección del demandante, a los Jueces Administrativos de los

---

<sup>2</sup> Ver el sitio web:  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Ruta\\_Nacional\\_45A\\_%28Troncal\\_Central%29\\_%28Colombia%29#Departamento\\_de\\_Boyac.C3.A1](http://es.wikipedia.org/wiki/Ruta_Nacional_45A_%28Troncal_Central%29_%28Colombia%29#Departamento_de_Boyac%C3%A1)

Circuitos Judiciales de Zipaquirá, Tunja, o San Gil<sup>3</sup>; luego, en este caso la competencia territorial recae a prevención en este circuito judicial, por la elección que hizo la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 156 del CPACA.

#### **Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.**

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, como en este caso, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>4</sup>

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, **y de los demás documentos que señale la ley**, entre ellos, los derivados del contrato estatal. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**.

<sup>3</sup> Con el Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los circuitos judiciales administrativos, entre los cuales están el de Zipaquirá, con comprensión entre otros del municipio de Ubaté, el de Tunja, con comprensión del municipio de Chiquinquirá, y de San Gil, con comprensión del municipio de Puente Nacional.

<sup>4</sup> (...) *"En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"*.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”*  
(Subrayado del Juzgado).

Para el presente asunto, los documentos que conformarían el título ejecutivo base de la ejecución permiten determinar el monto de la obligación a partir de las siguientes razones:

El Contrato No. 1545 de 2012 fue suscrito por un valor de \$518.542.272,00, IVA incluido (fls. 24 a 30); igualmente, en la cláusula sexta se determinó la “FORMA DE PAGO” así:

*“El INSTITUTO pagará al interventor el valor del contrato, mediante la presentación de actas mensuales de costos, las cuales deben ser suscritas por el INTERVENTOR y el Gestor Técnico del Contrato del INSTITUTO, y acompañadas del cronograma e informe de actividades aprobado por el mismo y de la constancia de verificación del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del respectivo periodo a facturar. Estos pagos se realizarán previa presentación y aprobación por parte del Gestor Técnico del contrato del instituto del informe mensual de avance de los frentes de trabajo a cargo. Las actas de costos deberán presentarse en las oficinas del INSTITUTO dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos. (...) Así mismo, EL INTERVENTOR deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO, las correspondientes facturas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas de costos debidamente aprobadas por EL INSTITUTO, y éste las pagará dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de la radicación de las mismas (...). El valor correspondiente a la última acta se cancelará con el acta de recibo definitivo de la interventoría. (...) **En caso de mora en el pago por parte del INSTITUTO, éste reconocerá al INTERVENTOR un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012.**”*

De acuerdo con lo anterior, el pago del contrato quedó supeditado a que se radicaran ante el INVÍAS las actas de costos debidamente suscritas, y las facturas correspondientes a las mismas, lo que de conformidad con lo indicado en las comunicaciones que el INVÍAS le hiciera al representante del Consorcio Fenix, se infiere fueron radicadas así: **i).**- Para el pago del Acta de Costos No. 5, se radicaron los documentos el 30 de diciembre de 2013 (fl. 73), y **ii).**- para el pago de las Actas de Costos No. 6, 7 y 8, se radicaron el 6 de mayo de 2014 (fl. 72), luego al tenor de lo estipulado en el Contrato, el reconocimiento de intereses moratorios surge una vez vencidos los 45 días calendario posteriores a la fecha de la radicación, esto es a partir del 14 de febrero de 2014 para el Acta de Costos No. 5, y del 21 de junio del mismo año para las Actas de Costos No. 6, 7, y 8.

Igualmente, en la cláusula Séptima se determinó un anticipo hasta del 20% del valor básico del contrato, el cual solamente sería invertido de conformidad con el plan de inversión mensualizado de éste, dineros que tendrían el carácter de fondos públicos **hasta el momento en que sean amortizados mediante la facturación mensual** (fl. 26); adicionalmente, en el párrafo cuarto se estipuló: ***“AMORTIZACIÓN.- Si se concediere anticipo será deducido de las actas mensuales, el valor por descontar se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del anticipo y el saldo del valor del contrato. Sin embargo el INTERVENTOR podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado.”*** (Resaltado fuera del texto original) (fl. 27)

De acuerdo con los documentos aportados, el Contrato de interventoría fue suscrito por la suma de \$518.542.272,00 pesos (fl. 24), y según el acta de terminación, se ejecutó el equivalente a \$430.337.606,00 pesos (fl. 43); asimismo, según lo indicado en la Póliza respectiva, el anticipo fue de \$103.708.454,40 pesos, es decir el 20% del valor del contrato (fl. 53); sin embargo, el monto del anticipo autorizado a pagar al Consorcio Fenix por el Contrato No. 1545 de 2012, solo fue de \$89.403.840,00 pesos (fl. 84), lo que quiere decir que como hubo anticipo, éste valor se debía amortizar en las facturas correspondientes a las Actas de costos, luego el neto a pagar sería inferior al determinado en tales Actas.

Se encuentra acreditado en el expediente, que en desarrollo del Contrato No. 1545 de 2012, se suscribieron 8 Actas de Costos, según la relación contenida en el Acta de entrega y recibo definitivo, donde también se indicó el valor de cada una (fls. 41

a 43), de las cuales se aportó copia de facturas correspondientes a las 8 actas, donde se evidencian los valores amortizados del anticipo, y copia de las últimas cuatro actas de costos, información con la cual se verificó el valor neto a pagar una vez deducida la amortización del anticipo, lo que se presenta en la siguiente tabla:

No. Acta	No. Factura	V/r básico (A)	V/r amortización del Anticipo (B)	Subtotal (C) (A-B)	IVA (D) (16% de A)	Total a Pagar (C + D)
1 (fl. 43)	5 (fl. 80)	\$ 54.123.300,00	\$ 10.824.660,00	\$ 43.298.640,00	\$ 8.659.728,00	\$ 51.958.368,00
2 (fl. 43)	6 (fl. 81)	\$ 56.776.050,00	\$ 11.355.210,00	\$ 45.420.840,00	\$ 9.084.168,00	\$ 54.505.008,00
3 (fl. 43)	8 (fl. 82)	\$ 20.962.717,00	\$ 4.192.543,00	\$ 16.770.174,00	\$ 3.354.034,72	\$ 20.124.208,72
4 (fl. 43)	16 (fl. 83)	\$ 49.639.140,00	\$ 9.927.828,00	\$ 39.711.312,00	\$ 7.942.262,40	\$ 47.653.574,40
5 (fl. 44)	22 (fl. 45)	\$ 28.159.589,00	\$ 5.631.918,00	\$ 22.527.671,00	\$ 4.505.534,24	\$ 27.033.205,24
6 (fl. 46)	15 (fl. 47)	\$ 73.938.560,00	\$ 14.787.712,00	\$ 59.150.848,00	\$ 11.830.169,60	\$ 70.981.017,60
7 (fl. 48)	20 (fl. 49)	\$ 77.404.890,00	\$ 22.840.978,00	\$ 54.563.912,00	\$ 12.384.782,40	\$ 66.948.694,40
8 (fl. 50)	21 (fl. 51)	\$ 9.976.449,00	\$ 9.842.991,00	\$ 133.458,00	\$ 1.596.231,84	\$ 1.729.689,84
<b>Totales</b>		<b>\$ 370.980.695,00</b>	<b>\$ 89.403.840,00</b>	<b>\$ 281.576.855,00</b>	<b>\$ 59.356.911,20</b>	<b>\$ 340.933.766,20</b>

Elaborada por el Juzgado.

De lo anterior se concluye que el anticipo concedido por la suma de \$89.403.840,00 (fl. 84), se encuentra debidamente amortizado en su totalidad en las facturas que el Consorcio Fenix emitió, como se puede observar en la columna B, por lo tanto no resta ningún valor por amortizar del anticipo y en consecuencia el valor contenido en las Actas No. 5, 6, 7, y 8, y las sus Facturas correspondientes, se ajustan a la realidad financiera del Contrato de interventoría No. 1545 de 2012 suscrito entre el INVÍAS y el Consorcio FENIX.

Así las cosas, el valor neto insoluto de la obligación derivada del contrato estatal No. 1545 de 2012, cuya ejecución se pretende, es el contenido en las Facturas No. 15, 20, 21 y 22 por medio de las cuales el Consorcio Fenix cobró al INVÍAS las Actas de Costos No. 5, 6, 7 y 8, pues como consta en la certificación obrante a folios 78 y 79, el Instituto ejecutado solo pagó al Consorcio Fenix los valores correspondientes a las facturas emitidas por las Actas de Costos 1, 2, 3, y 4.

En consecuencia, la obligación objeto de ejecución en favor de la parte actora y a cargo de la entidad contratante INVÍAS, consta en el título ejecutivo complejo integrado por el Contrato No. 1545 de 2012, las Actas de Costos No. 5, 6, 7 y 8, sus respectivas facturas, y los demás documentos aportados que permiten evidenciar el desarrollo financiero del contrato, entre ellos el Acta de recibo definitivo, que permite verificar el valor de las Actas de costos números 1, 2, 3 y 4, sus

correspondientes facturas que establecen los montos amortizados del anticipo, y los demás documentos aportados que permiten inferir la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, por lo que presta mérito ejecutivo suficiente para librar mandamiento de pago, por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante, claras, expresas, y actualmente exigibles, mandamiento que se librará en la forma que el Despacho considera legal (art. 430 CGP), habida cuenta que las fechas de la exigibilidad de los intereses por las obligaciones pretendidas, no concuerda con la definida en el título ejecutivo complejo, como se indicó en precedencia, pero en todo caso bajo el marco de las pretensiones de la demanda.

En punto al reconocimiento de intereses moratorios, cabe precisar que el interés civil es compatible con la indexación o actualización prevista para las ejecuciones derivadas del contrato estatal. Así lo planteó el H. Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 24 de junio de 2004 dentro del radicado No. 24935 con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque:

*“Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización sí puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil, por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación. En esta condiciones, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el art. 1º del decreto 679 de 1994, previó la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital histórico actualizado.”*  
(Destacado por el Despacho)

En este caso, en el Contrato objeto de la ejecución, se pactó como interés moratorio el interés legal civil vigente, pero siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012 (fl. 26), según el cual **“(…) De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”**, por lo que en esa materia se libraré mandamiento de pago en dichos términos.

De conformidad con lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, y a favor de JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y PFFP INGENIEROS SAS, como integrantes del CONSORCIO FENIX, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.033.205,00) por concepto de capital adeudado por la ejecución del Contrato de interventoría No. 1542 de 2012, correspondiente al Acta de Costos No. 5 y su correspondiente Factura No. 22 emitida por la parte ejecutante.

B) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma del literal A, equivalentes al interés legal civil sobre el capital actualizado en los términos definidos en el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012, que se causen desde el 14 de febrero de 2014, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando ocurra el pago.

C) Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$139.639.382,00) por concepto de capital adeudado por la ejecución del Contrato de interventoría No. 1542 de 2012, correspondiente a las Actas de Costos No. 6, 7, y 8, plasmado en sus correspondientes Facturas Nos. 15, 20, y 21 emitidas por la parte ejecutante.

D) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma del literal C, equivalentes al interés legal civil sobre el capital actualizado en los términos definidos en el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012, que se causen desde el 21 de junio de 2014, fecha en la que se hicieron exigibles tales obligaciones, hasta cuando ocurra el pago.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo

dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, habida cuenta que sustituyó el C. de P.C.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, o a quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 o CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso CGP.

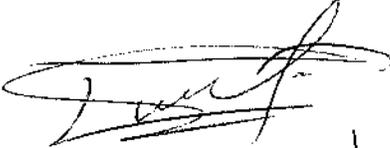
**CUARTO:** Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

**SEXTO:** Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <sup>42</sup> de hoy <u>30 de octubre</u> de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** MARIELA GRASS CAMACHO.  
**EJECUTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 150013333003201500147-00.  
**TEMA:** Libra Mandamiento de Pago.

La señora MARIELA GRASS CAMACHO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

**1.- \$9.297.100,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 9 de septiembre de 2011, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 30 de marzo de 2013, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

**2.- \$589.924,00** pesos por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 006391 de 21 de noviembre de 2012, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5º de la Sentencia base de ejecución.

**3.- \$5.106.665,00** pesos por concepto de faltante del retroactivo ordenado en la Sentencia.

**4.-** Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

### Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, y pagarle las diferencias causadas debidamente indexadas y los

intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2011.

Que ante la entidad ejecutada fue radicada el 13 de abril de 2012 la solicitud de cumplimiento del fallo, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución No. 006391 de 21 de noviembre de 2012, notificada el 30 de marzo de 2013, cuyo pago se efectuó el mismo 30 de marzo de 2013.

Aseguró que en la Resolución en comento, se reconoció la suma de \$54.158.518 pesos como diferencias de las mesadas atrasadas desde el 31 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando el valor desde el 4 de agosto de 2006, fecha del status pensional, hasta el 30 de marzo de 2013, fecha del pago, da un total de \$59.265.183 pesos, cuya diferencia de \$5.106.665 pesos, que resulta de las fechas tomadas en cada liquidación.

Igualmente, que los intereses moratorios fueron liquidados desde el 29 de junio hasta el 28 de julio de 2012, y desde el 29 de julio de 2012 hasta el 30 de octubre de 2012, cuando se debió liquidar desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2013, lo cual genera una diferencia de \$9.297.100 pesos.

Finalmente, que la indexación fue calculada por valor de \$3.512.055 pesos cuando la realidad arroja un valor de 4.101.979 pesos, existiendo una diferencia insoluta de \$589.924 pesos.

#### **El título ejecutivo.**

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por MARIELA GRASS CAMACHO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-31-33-006-2008-00044-00 (fls. 14 a 42 vuelto), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 006391 de 21 de noviembre de 2012 (fls. 47 a 50), reliquidó la pensión de la demandante y reconoció en favor de la actora la suma de **\$54.158.518** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 31-08-2006 al 30-10-2012 inclusive,

fecha de liquidación del fallo; **\$38.323** por concepto de intereses corrientes de 29-06-2012 a 28-07-2012, **\$3.187.981** pesos por concepto de intereses moratorios de 29-07-2012 hasta 30-10-2012; y **\$3.512.055** pesos por concepto de indexación a la ejecutoria del fallo, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria "La Previsora" S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 10).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución referida proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entidad enjuiciada (fls. 14 a 42), sirve de prueba del monto de la diferencia pensional de la primera mesada, da cuenta de los periodos adoptados para liquidar los intereses moratorios y la indexación por los que hoy en día se ejecuta (fl. 47 a 50).

#### **Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.**

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>1</sup>

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

---

<sup>1</sup> (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”*  
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue repartida a este Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2011 (fl. 12) y la presente demanda fue instaurada el 3 de agosto de 2015 (fl. 11).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 4 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 9 a 42); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 13 de abril de 2012, según se indicó en el hecho 3 de la demanda (fl. 9) y en la parte motiva de la Resolución 006391 de 21 de noviembre de 2012 (fl. 47), luego como no se cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, pues habían transcurrido más de los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, cesó la causación de intereses de todo tipo hasta cuando se presentó la solicitud en debida forma, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios solo es reconocible desde el 13 de abril de 2012 hasta el pago de la obligación.

Se aclara además, que la Resolución 006391 de 21 de noviembre de 2012 proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librándose mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

#### **Mandamiento ejecutivo.**

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$5.106.665,00** pesos por concepto de faltante del retroactivo ordenado en la Sentencia, **\$589.924,00** pesos por concepto de indexación faltante, y **\$9.297.100,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 006391 de 21 de noviembre de 2012 (fls. 47 a 50), no coinciden con los legalmente definidos en la Sentencia base de ejecución, luego, en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, lo cual se hará teniendo en cuenta la diferencia de \$579.631 pesos de la primera mesada, calculada en la Resolución en mención (fl. 48), sobre la cual no hay discusión, para luego ajustarla anualmente con el IPC e indexarlas mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, lo que se presenta en el siguiente cuadro.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS EN LAS MESABAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA										
mes	8ifmesada	Variación IPC año corrido	Dif mesada adicional (1)	% Desc salud	Valor Desc. para Salud	Total adeudado descontado salud	IPC final	IPC inicial	Razon IPC	Total adeudado indexado a fecha de ejecutoria
04/05/2006	\$ 582.346,87			12%	\$ 60.281,62	\$ 442.865,24	108,012	86,9991	1,2415	\$ 548.836,90
sep-06	\$ 579.631,00			12%	\$ 69.555,72	\$ 510.075,28	108,012	87,59040	1,2391	\$ 628.998,21
oct-06	\$ 579.631,00			12%	\$ 69.555,72	\$ 510.075,28	108,012	87,4637	1,2349	\$ 629.909,09
nov-06	\$ 579.631,00			12%	\$ 69.555,72	\$ 510.075,28	108,012	87,671	1,232	\$ 628.419,80
dic-06	\$ 579.631,00	4,48%	\$ 579.631,44	12%	\$ 139.111,44	\$ 1.020.150,56	148,012	87,869	1,2292	\$ 1.254.008,36
ene-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	108,012	88,5425	1,2199	\$ 646.416,73
feb-07	\$ 645.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	148,012	89,5803	1,2058	\$ 638.928,41
mar-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	108,012	90,6669	1,1913	\$ 631.271,15
abr-07	\$ 605.598,47			12,54%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	106,012	91,4825	1,1947	\$ 625.642,58
may-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	106,012	91,7566	1,1772	\$ 623.773,77
jun-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	106,012	91,8649	1,1757	\$ 623.011,07
jul-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	108,012	92,4205	1,1738	\$ 621.985,09
ago-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	108,012	91,8977	1,1754	\$ 622.816,43
sep-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	148,012	91,97430	1,1744	\$ 622.297,39
oct-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	148,012	91,9798	1,1743	\$ 622.260,45
nov-07	\$ 605.598,47			12,50%	\$ 75.699,81	\$ 529.898,66	148,012	92,4158	1,1688	\$ 619.324,20
dic-07	\$ 605.598,47	5,68%	\$ 605.598,47	12,50%	\$ 151.399,62	\$ 1.059.797,32	108,012	92,8723	1,163	\$ 1.232.560,81
ene-08	\$ 640.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	108,012	93,6525	1,1509	\$ 644.544,27
feb-08	\$ 640.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	108,012	95,2704	1,1337	\$ 634.951,31
mar-08	\$ 644.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	108,012	96,0397	1,1247	\$ 629.865,01
abr-08	\$ 640.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 564.049,89	108,012	96,7227	1,1167	\$ 625.417,71
may-08	\$ 640.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 564.049,89	108,012	97,6238	1,1064	\$ 619.644,46
jun-08	\$ 640.057,02			12,54%	\$ 80.007,13	\$ 564.049,89	108,012	98,46550	1,097	\$ 614.347,75
jul-08	\$ 648.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	108,012	98,5401	1,0917	\$ 611.401,13
ago-08	\$ 640.057,02			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	148,012	99,1293	1,0896	\$ 610.233,77
sep-08	\$ 640.057,02			12,50%	\$ 80.047,13	\$ 560.449,89	108,012	98,9402	1,0917	\$ 611.400,39
oct-08	\$ 648.057,01			12,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	108,012	99,2827	1,0879	\$ 609.291,34
nov-08	\$ 640.857,42			11,50%	\$ 80.007,13	\$ 560.049,89	188,012	99,5597	1,0849	\$ 607.596,01
dic-08	\$ 640.057,01	7,67%	\$ 640.057,02	12%	\$ 153.613,68	\$ 1.126.500,36	108,812	100	1,0801	\$ 1.216.754,55
ene-09	\$ 689.149,48			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	106,012	300,589	1,8738	\$ 651.202,00
feb-09	\$ 689.149,44			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	101,431	1,9649	\$ 645.796,59
mar-09	\$ 689.149,44			12%	\$ 82.697,93	\$ 646.451,47	108,012	101,937	1,0596	\$ 642.590,77
abr-09	\$ 689.149,44			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	102,265	1,0562	\$ 640.538,46
may-09	\$ 689.149,44			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	102,279	1,0561	\$ 640.448,28
jun-09	\$ 689.149,40			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	102,222	1,0566	\$ 640.802,34
jul-09	\$ 689.149,44			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	102,182	1,8571	\$ 641.851,62
ago-09	\$ 689.149,04			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	102,227	1,0566	\$ 640.769,05
sep-09	\$ 689.149,40			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	102,115	1,0577	\$ 641.471,91
oct-09	\$ 689.149,40			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,47	108,012	101,985	1,0591	\$ 642.292,05
nov-09	\$ 689.149,40			12%	\$ 82.697,93	\$ 606.451,07	148,812	101,918	1,0598	\$ 642.714,10
dic-09	\$ 689.149,40	2,00%	\$ 689.149,40	12%	\$ 165.395,85	\$ 1.212.902,94	108,012	302,002	1,8589	\$ 1.284.369,00
ene-10	\$ 702.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.580,50	106,012	102,701	1,0517	\$ 650.566,66
feb-10	\$ 702.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.580,50	148,012	103,552	1,0431	\$ 645.221,38
mar-10	\$ 702.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.580,50	108,012	103,812	1,0405	\$ 643.603,42
abr-10	\$ 702.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.580,54	108,012	104,29	1,0357	\$ 644.653,75

may-18	\$ 782.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.588,58	188,812	184,398	1,8346	\$ 639.992,77
jun-18	\$ 742.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.588,58	108,012	184,517	1,0334	\$ 639.265,99
jul-14	\$ 702.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.590,58	109,012	104,473	1,0339	\$ 639.535,53
ago-18	\$ 782.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.580,50	188,812	104,59	1,0327	\$ 638.818,52
sep-10	\$ 782.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.580,50	108,012	104,448	1,8341	\$ 639.686,93
oct-18	\$ 782.932,38			12%	\$ 84.351,89	\$ 618.588,58	108,012	184,356	1,035	\$ 640.251,57
nov-18	\$ 702.932,38			12%	\$ 94.352,89	\$ 618.588,58	188,012	184,558	1,033	\$ 639.011,71
dic-18	\$ 702.932,38	3,17%	\$782.932,38	12%	\$ 169.703,77	\$ 1.237.160,99	108,012	185,237	1,8264	\$ 1.269.788,61
ene-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.025,84	\$ 638.189,50	188,012	106,153	1,0171	\$ 649.123,58
feb-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.825,84	\$ 638.189,58	109,012	106,832	1,011	\$ 645.235,47
mar-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.025,84	\$ 638.189,50	108,012	107,12	1,0883	\$ 643.588,89
abr-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.825,84	\$ 638.189,50	108,012	107,248	1,0071	\$ 642.734,86
may-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.025,84	\$ 638.189,58	188,812	187,554	1,4043	\$ 640.909,44
jun-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.025,84	\$ 638.189,50	188,812	107,835	1,4811	\$ 638.878,41
jul-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 87.015,88	\$ 638.189,58	108,812	108,845	8,9997	\$ 637.991,86
ago-11	\$ 725.215,34			12%	\$ 97.825,84	\$ 638.189,58	108,012	108,012	1	\$ 639.189,58
09/09/2811	\$ 217.564,60			12%	\$ 26.187,75	\$ 191.456,85	108,012	188,345	0,9969	\$ 198.867,54
Total hasta ejecutoria	\$40.493.085,41		\$3.217.368,27		\$ 5.319.811,88	\$38.890.561,88				\$41.863.772,62
									Indexación	-\$ 3.473.218,82

(1) No tiene derecho a mesada 14 porque no cumple con requisitos del AL 01 de 2005.

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de la diferencia de las mesadas atrasadas, reajustadas anualmente con la variación anual del IPC, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de **\$41.863.772,62 pesos**, a los cuales habría que realizarle el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que no se hayan realizado, lo cual podrá hacer el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en su oportunidad, si los hubiere. Aclara el Despacho que de tal suma, corresponden \$38.059.951,73 pesos a capital y \$3.473.210,2 pesos a Indexación.

En consecuencia, el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, será sobre el monto de **\$41.863.772,62 pesos**, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la*

sentencia de inexecutable C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 *ibidem*.”<sup>2</sup>

En ocasión anterior había dicho<sup>3</sup>:

“(…) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 *ibidem***. De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (…).” (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, como se advirtió anteriormente, en este caso cesó la causación de intereses desde la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha en que fue presentada en debida forma la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, esto es, el 13 de abril de 2012, según se indicó en la demanda y en el Acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Resolución No. 006391 de 21 de noviembre de 2012 (fls. 9 y 47), por tanto, la liquidación de los intereses derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, serán moratorios pero a partir del 13 de abril de 2012 hasta la fecha del pago, y sobre el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión, como quedó anotado en precedencia, lo cual corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 13/04/2012 a 30/03/2013							
mes/año	Concepto	Valor	Días en mora	Interés Corriente Superfinanciera	Interés moratorio Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r interés
2011							
sep. (9)	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		18,63	27,95	0,05175	\$ -
oct.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,39	29,09	0,053861111	\$ -
oct.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,39	29,09	0,080805556	\$ -
nov.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,39	29,09	0,080805556	\$ -
dic.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,39	29,09	0,080805556	\$ -
2012	Cap+Index						
ene.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,92	29,68	0,083	\$ -
feb.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,92	29,88	0,083	\$ -
mar.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62		19,92	29,88	0,083	\$ -

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

<sup>3</sup> Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

abr. (13)	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	18	20,52	30,78	0,0855	\$ 644.283,46
may.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 1.073.805,77
jun.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 1.073.805,77
jul.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 1.091.597,87
ago.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 1.091.597,87
sep.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	10,86	31,29	0,086916667	\$ 1.091.597,87
oct.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 1.093.167,76
nov.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 1.093.167,76
dic.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 1.093.167,76
2013	Cap+Index						
ene.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 1.085.841,60
feb.	Cap+Index	\$ 41.863.772,62	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 1.085.841,60
mar.(30)	Cap+Index	\$ 41.863.772,61	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 1.085.841,60
Total Intereses sobre capital indexado a ejecutoria, al 30 de marzo de 2013							\$ 12.603.716,70

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses, para su cálculo la base corresponde a las mesadas del período, previo descuento de los aportes a salud, aclarando que en este caso solo es procedente su reconocimiento a partir del 13 de abril de 2012 y hasta el 30 de marzo de 2013, fecha en la que se surtió el pago (fl. 51), lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de 13/04/2012 a 30/03/2013							
mes/año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Interés Corriente Superfinanciera	Interés moratorio Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2011	\$ 638.189,50						
sep.(9)	\$ 446.732,65			18,63	27,95	0,05175	\$ -
oct.	\$ 1.084.922,15	\$ 446.732,65		19,39	29,09	0,080805556	\$ -
nov.	\$ 1.723.111,65	\$ 1.084.922,15		19,39	29,09	0,080805556	\$ -
dic.(incl 13)	\$ 2.999.490,65	\$ 1.723.111,65		19,39	29,09	0,080805556	\$ -
2011	\$ 661.993,97						\$ -
ene.	\$ 3.661.484,62	\$ 2.999.490,65		19,92	29,88	0,083	\$ -
feb.	\$ 4.323.478,59	\$ 3.661.484,62		19,92	29,88	0,083	\$ -
mar.	\$ 4.985.472,56	\$ 4.313.478,59		19,92	29,88	0,083	\$ -
abr. (13)	\$ 5.647.466,53	\$ 4.985.472,56	18	20,52	30,78	0,0855	\$ 76.726,42
may.	\$ 6.309.460,50	\$ 5.647.466,53	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 144.857,52
jun.	\$ 6.971.454,47	\$ 6.309.460,50	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 161.837,66
jul.	\$ 7.633.448,44	\$ 6.971.454,47	30	20,86	31,19	0,086916667	\$ 181.780,68
ago.	\$ 8.295.442,41	\$ 7.633.448,44	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 199.042,17
sep.	\$ 8.957.436,38	\$ 8.295.442,41	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 116.303,66
oct.	\$ 9.619.430,35	\$ 8.957.436,38	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 233.901,06
nov.	\$ 10.281.424,32	\$ 9.619.430,35	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 251.187,38
dic. (incl 13)	\$ 11.605.412,26	\$ 10.281.424,32	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 268.473,69
2013	\$ 678.146,62						

ene.	\$ 12.283.558,88	\$ 11.605.412,26	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 301.015,38
feb.	\$ 12.961.705,50	\$ 12.283.558,88	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 318.604,81
mar.(30)	\$ 13.639.852,12	\$ 12.961.705,50	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 336.194,24
abr.				20,83	31,245		
may.				20,83	31,245		
Total Intereses sobre diferencias en mesadas posteriores a ejecutoria, al 30 de marzo de 2013							\$ 2.689.924,66

Elaborado por el Juzgado.

Ahora bien, establecido el monto legal de la condena conforme a la Sentencia base de ejecución, y teniendo en cuenta que el pago se surtió el 30 de marzo de 2013 (fl. 51), es procedente hacer un balance entre lo que se pagó y lo que se debió pagar, a efecto de determinar si subsisten saldos insolutos o no, lo cual se presenta en el siguiente cuadro resumen:

VERIFICACIÓN DE SALDOS			
Concepto	Liquidación de la Condena	Pagado s/n Res. 6391/12 (hasta 30/10/2012)	Saldo
Diferencia en Mesadas a la fecha de ejecutoria	\$ 38.890.561,80	\$ 54.158.518,00	(-)\$ 1.628.104,12
Mesadas posteriores a la Ejecutoria hasta fecha de Pago	\$ 13.639.852,08		
Indexación Mesadas atrasadas hasta ejecutoria	\$ 3.473.210,82	\$ 3.512.055,00	(-)\$ 38.844,18
Intereses sobre el capital indexado a la ejecutoria y hasta la fecha de pago	\$ 12.603.716,70	\$ 3.226.304,00	\$12.067.337,36
Intereses sobre mesadas posteriores a ejecutoria hasta la fecha de pago	\$ 2.689.924,66		
<b>Totales</b>	\$ 71.297.266,06	\$ 60.896.877,00	\$ 10.400.389,06

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto reconocido por capital tanto de las mesadas atrasadas hasta la ejecutoria de la sentencia, excedió la condena impuesta en \$1.628.104,12 pesos; asimismo, la indexación también se excedió en \$38.844,18 pesos, por tanto no le asiste la razón a la parte ejecutante en lo pretendido como faltantes por tales conceptos; sin embargo, lo reconocido por concepto de intereses moratorios, a pesar que en la Resolución 006391 de 2012, no se descontó el período en que cesó el pago de intereses de todo tipo desde la ejecutoria hasta cuando fue presentada en debida forma la solicitud de pago ante la entidad, fue inferior a lo que se debió cancelar en cuantía de \$12.067.337,36 pesos, lo cual compensado con lo que la entidad ejecutada pagó demás por los conceptos anteriormente señalados, permite concluir que subsiste un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios equivalente a **\$10.400.389,06 pesos**, suma inferior al total de las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo que, teniendo en cuenta el principio de *irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales* contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, es sobre tal suma y concepto que el despacho librará mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora MARIELA GRASS CAMACHO, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, CON SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$10.400.389,06**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 13 de abril de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA,

dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

**SEXTO:** No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO:** Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

**NOVENO** Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy <u>30 de octubre</u> de 2015 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Britman Herlet Mora Vargas

**DEMANDADA:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

**RADICADO:** 15001333300320150016100

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Britman Herlet Mora Vargas.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de 8 de octubre de la presente anualidad (fl. 44), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, toda vez que en la demanda no se individualizó en debida forma los actos administrativos a demandar, desconociendo así el contenido del art. 163 del CPACA.

De conformidad con el art. 170 de la norma en comento, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir el defecto anotado, el cual venció el día 26 de octubre de 2015, sin que hubiera subsanado la falencia citada.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó el defecto en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

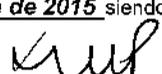
## RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA.

**DEMANDANTE:** RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

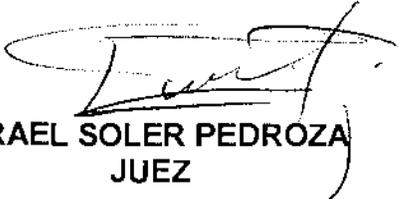
**RADICADO:** 15001-33-33-006-2014-00222-00.

**TEMA:** Dispone traslado de excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente<sup>1</sup> (fls. 157 a 165), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy <u>30 de octubre</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

<sup>1</sup> El término de 10 días que establece el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del Auto de 8 de octubre de 2015 (fls. 151 a 155 vuelto), por tanto, transcurrió entre el 13 y el 26 de los corrientes mes y año (fl. 167), dentro del cual, fueron propuestas excepciones de mérito (fls. 157 a 165).



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA.

**DEMANDANTE:** MARINA MATÉUS BERMÚDEZ.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

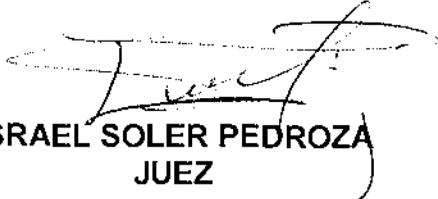
**RADICADO:** 15001-33-33-008-2014-00222-00.

**TEMA:** Dispone traslado de excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente<sup>1</sup> (fls. 155 a 163), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. ___ de hoy <u>30 de octubre</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

<sup>1</sup> El término de 10 días que establece el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del Auto de 8 de octubre de 2015 (fls. 149 a 153 vuelto), por tanto, transcurrió entre el 13 y el 26 de los corrientes mes y año (fl. 165), dentro del cual, fueron propuestas excepciones de mérito (fls. 155 a 163).



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA.

**DEMANDANTE:** ALVARO NAJAR SUARIQUE.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

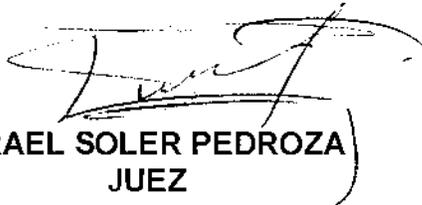
**RADICADO:** 15001-33-33-008-2014-00224-00.

**TEMA:** Dispone traslado de excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente<sup>1</sup> (fls. 147 a 156), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy <u>30 de octubre</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA DRTEGA PINTD Secretaria

<sup>1</sup> El término de 10 días que establece el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer excepciones de mérito, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del Auto de 8 de octubre de 2015 (fls. 140 a 145 vuelto), por tanto, transcurrió entre el 13 y el 26 de los corrientes mes y año (fl. 158), dentro del cual, fueron propuestas excepciones de mérito (fls. 147 a 156).



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Antonio Ricaurte Carrero.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

**RADICACIÓN:** 1500133330032015-00152-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

**ASUNTO:**

Mediante apoderado, el señor Antonio Ricaurte Carrero pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 15 de abril de 2010 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 17 de septiembre del año que avanza (fls. 53-57), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).*

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:*

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

*La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:*

*La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.*

*Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del **sistema escritural**.*

*Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema **oral**, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia **escritural** y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.*

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen **al pago de una suma de dinero** y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la **sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**”*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 15 de abril de 2010 (fl. 23), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>GA</sup> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

REF: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA.  
Demandado: FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ  
RAD: 150013331014 2013 00312 00  
Tema: Orden de pago de salarios y prestaciones sociales  
proferida en una acción de nulidad y restablecimiento  
del derecho.

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE TUNJA contra el señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ.

**II. LA DEMANDA.**

Pretende la parte actora (fls. 1-12), que se declare patrimonialmente responsable al señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ en su calidad de ex Director de Talento Humano del Municipio de Tunja, por la condena impuesta en la sentencia de 29 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **Nelly Mariela Castellanos Jiménez** contra el **Municipio de Tunja**, y en el que se condenó a la entidad territorial al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1 de mayo de 2000, hasta el momento efectivo de su reintegro, es decir, hasta el 25 de octubre de 2000, suma que ascendió a CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VIENTE PESOS (\$5.762.020) M/CTE. Así mismo, que se condene al demandado a cancelar los intereses comerciales por el pago efectuado por la

entidad territorial, desde el momento en que fueron cancelados y hasta la restitución efectiva de los mismos al demandante; al reajuste de las sumas de dinero resultantes, de acuerdo con el IPC; y que se condene en costas a la parte demandada.

Como **hechos** indicó, que el demandado FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ para el 27 de abril de 2000 laboraba al servicio del Municipio de Tunja, en el cargo de Director de Talento Humano; que la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez, para la misma fecha desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo 550-09, en carrera administrativa, también para el Municipio de Tunja; que mediante comunicación No. DTH 0968 de 27 de abril de 2000 el señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, en calidad de Director de Talento Humano del Municipio de Tunja, le informó a Nelly Mariela Castellanos Jiménez, que según lo dispuesto en el Decreto No. 0083, proferido en la misma fecha de la comunicación, el cargo que desempeñaba había sido suprimido de la planta de personal de la entidad territorial.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez interpuso demanda ordinaria mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tunja, con la finalidad de que se declarara la nulidad del Decreto 0083 de 27 de abril de 2000, por medio de la cual se adoptó una planta de personal para el Municipio de Tunja, y del Oficio DTH 0968, de la misma fecha, por medio del cual se le comunicó que el cargo que desempeñaba había sido suprimido de la planta de cargos; los actos administrativos de los cuales solicitó la nulidad y restablecimiento del derecho fueron proferidos así: el primero, por el Alcalde Mayor de Tunja, y el segundo, por el Director de Talento Humano; a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía al que ocupaba al momento de la supresión, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones sociales, desde el momento en que fue desvinculada del servicio, y hasta el día de su reintegro efectivo.

A la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se le asignó el radicado No. 2000 – 02118 -01. Inicialmente, el proceso cursó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el cual en providencia de 6 de junio de 2007 se inhibió de hacer un pronunciamiento de mérito del asunto; sin embargo, en

sentencia de 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la decisión proferida por el Juzgado, y en consecuencia, negó la nulidad del Decreto No. 0083 de 27 de abril de 2000, y declaró la nulidad del Oficio DTH 0968 de la misma fecha; como restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Tunja cancelar a la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1 de mayo de 2000, hasta el momento en que fue reintegrada al cargo que desempeñaba, es decir, hasta el 25 de octubre de ese mismo año.

Que acatando el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Resolución No. 1079 de 29 de diciembre de 2011, la entidad territorial ordenó pagar a la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VIENTE PESOS (\$5.762.020) M/CTE, lo cual se cumplió según comprobante de egreso No. 20120110 de 9 de febrero de 2012.

Que para la entidad territorial, las razones que llevaron al Tribunal Administrativo de Boyacá a declarar la nulidad de los actos acusados, constituyen el sustento para interponer la acción de repetición contra el señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, pues según su parecer, el funcionario actuó de manera gravemente culposa al expedir un acto administrativo sin competencia, lo que derivó en la nulidad de la decisión y en la condena al municipio.

Como **fundamentos de derecho** señaló, que se vulneraron y desconocieron los artículos 2º, 6º, 90 y 209 de la Constitución Política; el artículo 142 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y finalmente, la Ley 678 de 2001.

Explicó la consagración constitucional de la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, indicando que la acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Agregó, que el término de caducidad de la acción fue señalado por el legislador en dos años a partir del pago realizado por la entidad pública; así mismo, hizo

referencia a otros aspectos sustanciales de la acción de repetición, como la conducta dolosa o gravemente culposa con la que deben actuar los servidores públicos para que prospere la acción de repetición.

De otro lado enfatizó, que el actuar del señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, dentro del proceso que dio origen a la condena contra la entidad territorial, se puede calificar como una conducta gravemente culposa, pues en la sentencia de 29 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 2000-2118-01 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, en la que se declaró la anulación del Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, se dijo, que el ahora demandado expidió el acto administrativo sin competencia para ello, es decir, que la conducta por él desplegada encuadra dentro de la presunción de culpa grave contemplada en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001.

Finalmente, refirió que se cumplen los dos presupuestos de la acción de repetición, a saber: i) el pago de una condena y ii) la culpa grave con la que actuó el ex servidor público. Por todo lo expuesto, solicita que se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandado, FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, presentó contestación de la demanda el día 11 de febrero de 2015, no obstante lo cual, el término había vencido el 9 de febrero de 2015, y en consecuencia, no puede ser tenida en cuenta, como se decidió el 10 de agosto de 2015 en la audiencia inicial (fls. 131-133).

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La parte demandante (fls. 315-316), se ratificó en lo expuesto en la demanda haciendo un resumen de la misma, para concluir, que debe darse la prosperidad de la repetición, con base en lo siguiente: i) que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños antijurídicos que le sean imputables a la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir

contra éste por el valor pagado, y ii) que la conducta desplegada por el demandante FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, se presume fue con culpa grave conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, es decir, por la carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, conducta que fue determinada por error inexcusable.

De otro lado, **la parte demandada** (fls. 308-314), planteó que la reestructuración administrativa adelantada por el Municipio de Tunja, y mediante la cual fueron suprimidos unos cargos de la planta de personal de la entidad territorial, se hizo con base en los parámetros normativos aplicables a la materia, además de contar con su respectivo estudio técnico y aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública; lo anterior, también con sustento en la inviabilidad financiera de la planta de cargos, siendo el caso, disminuir los costos por gastos de personal, conforme lo hizo saber a la entidad territorial el Ministerio de Hacienda Pública. Aseguró, que los actos administrativos que fueron anulados, y con fundamento en los cuales fue condenado el Municipio de Tunja, contaban con el apropiado sustento fáctico y jurídico.

Indicó también, que en el ejercicio de la función como Director de Talento Humano del Municipio de Tunja, expidió el acto administrativo Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, de conformidad con lo disposición del artículo 44 del Decreto No. 1568 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 44.- Suprimido un empleo de carrera administrativa, el Jefe de la Unidad de Personal o de la dependencia que haga sus veces deberá comunicar tal circunstancia a su titular, poniéndolo, además, en conocimiento del derecho que le asiste de optar entre percibir la indemnización que para el efecto señale el Gobierno Nacional o de tener tratamiento preferencial para ser incorporado a un empleo equivalente conforme con las reglas establecidas en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998."*

De lo anterior señaló, que el contenido literal del oficio que fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en suma, lo que hacía era repetir la norma antes descrita, por lo cual, mal podrían endilgarle responsabilidad por el simple cumplimiento de sus funciones. Para el efecto, también trajo a colación un fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, Rad. 2000-2140-01, en el cual, ante una circunstancia fáctica similar se denegaron las pretensiones de la demanda; indicó que en aquella ocasión el Tribunal precisó lo siguiente: "no

*existe incompetencia del funcionario por cuanto el artículo 44 del Decreto 1568, le otorga tal facultad al jefe de la Unidad de Personal."*

Manifestó además, que existe inepta demanda, pues los fundamentos jurídicos se sustentaron en las presunciones legales que sobre la conducta dolosa y culposa atribuible a los servidores y ex servidores públicos trae la Ley 678 de 2001, desconociendo que el acto administrativo anulado Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, es anterior a la promulgación de dicha ley (4 de agosto de 2001), y en consecuencia y siguiendo la línea jurisprudencial que ha trazado el Consejo de Estado al respecto, los aspectos sustanciales que trae la Ley 678 de 2001, no aplican para casos ocurridos antes de su promulgación, por lo cual solicitó se denieguen las súplicas de la demanda.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia se preferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** Se trata de determinar si conforme al artículo 90 del Constitución Política, a la Ley 678 de 2001 y demás normas aplicables, el demandado, señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, es responsable patrimonialmente por la condena que le fue impuesta al Municipio de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 2000-02118-01, tramitado en primera instancia ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, para que, en consecuencia, restituya a favor de la entidad demandante el valor cancelado, bajo el supuesto de que presumiblemente actuó con culpa grave, cuando se desempeñó como Director de Talento Humano.

### 3.- Normatividad aplicable.

Para determinar el marco normativo a aplicar, es necesario establecer la fecha en que se produjo la acción u omisión que generó el daño antijurídico que tuvo que ser reparado por la entidad demandante, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado en múltiples oportunidades, que los hechos generadores de daño antijurídico imputable al Estado, que hayan acaecido antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, en materia sustancial, se rigen por las normas vigentes a la fecha de su ocurrencia.

Aclarado lo anterior, se debe decir que el acto administrativo contenido en el Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, anulado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, se expidió el 27 de abril de 2000 y produjo efectos a partir del día 1º de mayo de 2000, tal como quedó consignado en los hechos de la demanda, esto es, con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001<sup>2</sup>.

Por otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera reiterada y pacífica ha explicado<sup>3</sup> cuáles son los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción de repetición; al efecto, hizo referencia a que hay tres requisitos objetivos que se someten a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; y, otro, de carácter subjetivo, sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión de un servidor o ex servidor público, por cuya causa el Estado fue declarado responsable y condenado al pago de una indemnización, situación que por demás, motiva la interposición de la acción de repetición con la finalidad de recuperar lo pagado<sup>4</sup>.

Así las cosas, el elemento subjetivo, es decir, la culpa grave o el dolo en la actuación del servidor o ex servidor público, se tendrá que analizar con base en la

<sup>1</sup> M.P. Mauricio Fajardo (E), Expediente, 37722 del 9 de junio de 2010; M.P. Ramiro Saavedra Becerra Exp: 30327 Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, publicación que se surtió el 4 de agosto de 2001.

<sup>3</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C". Acción de Repetición. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Expediente 110010326000201300108 00 (48016). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, al 1º de mayo de 2000, cuyo marco normativo corresponde a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política y a los artículos 77 y 78 del C.C.A.

Dicho lo anterior, lo siguiente será establecer la presencia o no de los elementos para la declaratoria de repetición, con sustento también, en lo probado dentro del proceso.

#### **4.- Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición.**

##### ***4.1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.***

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad.

A folios 254 a 257 del cuaderno principal, obra el Decreto No. 066 de 19 de marzo de 1999, mediante el cual el Alcalde Mayor de Tunja, nombró al señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ como Director de Educación Municipal; a folio 259, se encuentra suscrita la respectiva acta de posesión de fecha 25 de marzo de 1999; posteriormente, a folio 262 del cuaderno principal, obra copia del Decreto No. 0270 de 21 de diciembre de 1999, expedido por el Alcalde Mayor de Tunja, por medio del cual el señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ fue encargado de las funciones del cargo de Director Administrativo Código 009, grado 03 de la Dirección de Talento Humano; a folio 263 obra copia del acta de posesión en el cargo a partir del 22 de diciembre de 1999; luego, a folio 269 figura copia del Decreto No. 0064 de 10 de marzo de 2000, por el cual el Alcalde Mayor de Tunja terminó el encargo de funciones como Director Administrativo de la Dirección de Talento Humano al demandado, a partir del 13 de marzo de 2000; en el folio 270, obra copia del Decreto No. 0068 de 13 de marzo de 2000, con el cual el Alcalde Mayor de Tunja ordenó el traslado del demandado del cargo de Director Técnico, código 026, Grado 03 de la Dirección de Educación, al cargo de Director Administrativo, código 009, grado 03 de la Dirección de Talento Humano, a partir de su posesión en el nuevo cargo, la cual

se realizó el día 13 de marzo de 2000, conforme lo documenta el acta de posesión presente a folio 271; finalmente, en los folios 283 a 284, se observa que mediante el Decreto No. 154 de 21 de julio de 2000, el Alcalde Mayor de Tunja, nombró al demandado como Secretario de Despacho código 020, grado 09 de la Secretaría de Gobierno, cargo del que tomó posesión en la misma fecha del nombramiento, tal como lo señala el acta de posesión vista a folio 285.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que el demandado FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, ejerció el cargo de Director Administrativo de la Dirección de Talento Humano del Municipio de Tunja, para el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1999 y hasta el 20 de julio de 2000, además de ser el funcionario que suscribió el acto administrativo anulado en la jurisdicción contenciosa administrativa, y que fue en ese período que se expidió el acto demandado, pues data del 27 de abril de 2000, actuación con base en la cual el Municipio de Tunja fuera condenado.

Ahora bien, la relación causal entre el actuar como agente estatal y la conducta que determinó la condena a la entidad estatal en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, está probada en el presente asunto, ya que el señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ en ejercicio del cargo de Director Administrativo de la Dirección de Talento Humano del Municipio de Tunja, expidió el Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000 (fl. 2 del proceso radicado No. 2000-02118), el cual, posteriormente fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la sentencia de 29 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, en cuya providencia se condenó al Municipio de Tunja a pagar salarios y demás prestaciones sociales a la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez, como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba, condena que incluyó el período comprendido entre el 1º de mayo de 2000 y el 25 de octubre del mismo año, fecha en que fue reintegrada al servicio.

**4.2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra en sentencia debidamente ejecutoriada, o derivada de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Con la demanda se adjuntó copia de la sentencia de 29 de septiembre de 2011 (fls. 204-220), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, M.P. Víctor Manuel Buitrago González, con la cual se cerró la segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Nelly Mariela Castellanos Jiménez contra el Municipio de Tunja, radicado No. 150013133003200002118-01 y en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

***Primero: REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de junio de 2007, proferida (sic) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en la que se declaró inhibido de hacer un pronunciamiento de mérito del asunto.*

***Segundo: Declarar** no probada la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***Tercero: NIEGASE** la nulidad del Decreto No. 0083 del 27 de abril de 2000.*

***Cuarto: DECLARESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DTH 968 de 27 de abril de 2000, expedido por el Director de Talento Humano de la Alcaldía de Tunja.*

***Quinto: CONDENASE** a la Alcaldía de Tunja a cancelar a Nelly Mariela Castellanos Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.328 de Arcabuco, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2000, hasta el momento que fue reintegrada al cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 grado 009, es decir 25 de octubre de la misma anualidad. Los anteriores valores deberán ser indexados conforme los dispone el artículo 178 del C.C.A. (...).*

Así las cosas, la condena a pagar sumas de dinero que se le impartió a la entidad estatal, quedó expresada en la providencia judicial antes reseñada, la cual se notificó por Edicto, entre el 11 y el 13 de octubre de 2011 (f. 221 expediente de nulidad y restablecimiento del derecho), cumpliéndose así con el segundo requisito objetivo de prosperidad de la acción.

#### **4.3. El pago efectivo realizado por el Estado.**

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado por la suma dineraria impuesta en una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, como en el caso que nos ocupa, para lo cual tradicionalmente el Consejo de Estado, con alguna excepción, ha considerado que debe allegarse documento firmado por el beneficiario que demuestre el pago, sin que sea necesario por ahora entrar en la discusión que se ha presentado en vigencia del C.P.A.C.A., con quienes consideran que pueden existir otros medios de convicción para probar el perjuicio.

En este caso se cuenta con la copia de un documento firmado por el apoderado de la beneficiaria, donde consta que recibió el valor correspondiente, como pasa a explicarse. En efecto, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- A folios 40 a 45, obra en original la Resolución No. 1079 de 29 de diciembre de 2011, "*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2000-2118*", proferida por el Secretario de Hacienda y la Secretaria Administrativa del Municipio de Tunja, en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente: "**ARTICULO PRIMERO:** *Pagar a favor de la señora NELLY MARIELA CASTELLANOS JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.315.328 Expedida en Arcabuco, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CERO VIENTE PESOS (\$5.762.020), por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2.000 hasta el 25 de Octubre de la misma anualidad dentro del proceso radicado bajo el N° 2000-2118, de conformidad con la parte motiva de la presente. (...)*".
- A folio 46 se encuentra copia auténtica del Comprobante de Egreso No. EG 20120110, de fecha 09 de febrero de 2012, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VIENTE PESOS (\$5.762.020), en el que figura como beneficiario el apoderado judicial de la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez, doctor Ciro Nolberto Güecha Medina, y en donde se hizo saber, que el pago obedecía al "*cumplimiento a fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión expediente 20002118-*

01 nulidad y restablecimiento del derecho de la sra (sic)"; el documento fue signado por quien lo elaboró, es decir por el Tesorero y por el Apoderado Judicial de la beneficiaria.

En consecuencia, con los documentos públicos aportados el Despacho tiene por acreditado y probado el pago, máxime si se tiene presente que la parte demandada, a quien le correspondería realizar la tacha de los mismos, no hizo ningún reparo al respecto, por lo que ha quedado incólume la presunción de autenticidad.

Presentes como ya se explicó los tres requisitos objetivos, se pasará a examinar el elemento subjetivo como último presupuesto necesario para que prosperen las pretensiones de la demanda.

#### **4.4. La calificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Como ya se advirtió al exponer el marco normativo, el elemento subjetivo se estudiará con base en la norma vigente al 1º de mayo de 2000, fecha en la cual surtió sus efectos el Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, es decir, que su marco normativo es el señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, y los artículos 77 y 78 del C.C.A. El tenor literal de estas normas, es el siguiente:

- Constitución Política:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

- El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 77 y 78, contempló la repetición como acción legal, que faculta al Estado para repetir contra

sus funcionarios cuando causen daños por su actuar doloso o gravemente culposo, así:

*“Artículo 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, **los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.***

*Artículo 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. **En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.**”  
(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, respecto de la conducta dolosa o gravemente culposa con la que debió actuar el servidor o ex servidor público, para que prospere la repetición, contamos con el referente legislativo previsto en el artículo 63 del Código Civil, norma que en su tenor literal dispone:

*“Artículo 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.**

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

**El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”**

En el asunto que se examina, se debe entonces analizar si la actuación del demandado que dio lugar a la condena en contra del Estado, tuvo la intención de dañar o si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención (dolo). Es decir, que al

margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación por él desplegada, se habrá de determinar si la conducta del demandado desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían, ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que lo acontecido no encuentre justificación.

En este orden de ideas, cabe advertir que las presunciones legales de dolo y culpa grave que establece la Ley 678 de 2001, no aplican para este caso en particular, tal como lo señaló en el libelo introductorio la apoderada de la entidad demandante, porque los hechos que motivaron la expedición del Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, así como cuando éste surtió efecto con la desvinculación efectiva de la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez, es decir, el 1º de mayo de 2000, son anteriores al 4 de agosto de 2001, fecha en que entró en vigencia la referida ley.

Dicho lo anterior, hay que destacar que la entidad demandante no cumplió con la carga procesal requerida, es decir, probar o demostrar que la conducta del ex servidor público fue desplegada con dolo o culpa grave, pues como ya se dijo, se limitó a mencionar en la demanda la presunción de culpa grave que se deriva del numeral 2º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, y de las pruebas obrantes en el proceso no se puede inferir que la actuación del enjuiciado hubiera sido desplegada a título de culpa grave o dolo, lo cual pasa a explicarse.

- Lo primero que se hará es analizar el contenido del acto anulado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, del Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000 que dio origen a la condena por la que hoy pretende repetir la entidad, el cual fue arrimado al proceso como consecuencia de las pruebas de oficio decretadas en la audiencia inicial realizada el 10 de agosto de 2015, el cual se encuentra a folio 2 del expediente 2000-2118-00, cuyo contenido nos permitimos transcribir:

*“Apreciado (a) Señor (a)*

*Me permito comunicarle que mediante Decreto 0083 de fecha 27 de abril de 2000, el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 550-09, que usted viene desempeñando, ha sido suprimido de la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Tunja, supresión que rige a partir del 30 de abril de 2000.*

*En consecuencia, usted tiene derecho a optar, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación y mediante*

*escrito dirigido al Alcalde, por ser incorporado en un empleo equivalente o a recibir la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 y 137 del Decreto 1572 de 1998.*

*Es de aclarar que si usted no manifiesta su decisión, dentro del término anteriormente señalado, se entenderá que opta por recibir la indemnización.*

*Sea esta la oportunidad para agradecerle los servicios prestados a la entidad."*

De lo anterior se resalta que: i) se trata de un acto administrativo que pretende ejecutar la orden impartida en otro acto administrativo (Decreto 0083 de 27 de abril de 2000), ii) en él se informa de dos posibles alternativas para la destinataria, a) optar por la incorporación en la nueva planta de personal, o b) ser indemnizada, situación que queda a elección de ella.

- Lo segundo es indagar si el funcionario demandado tenía competencia para expedir el acto administrativo anulado.

Relata la parte demandada en los alegatos de conclusión, que expidió el acto administrativo Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1568 de 1998<sup>5</sup>, normatividad vigente para el momento en que se profirió el acto anulado, y de la que es pertinente resaltar los artículos 44 y 45, que son del siguiente tenor literal:

**"TÍTULO III  
DE PROCEDIMIENTO CON OCASIÓN DE LA SUPRESIÓN DE CARGOS  
DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

*Artículo 44º.- Suprimiendo un empleo de carrera administrativa, el Jefe de la Unidad de Personal o de la dependencia que haga sus veces deberá comunicar tal circunstancia a su titular, poniéndolo, además, en conocimiento del derecho que le asiste de optar entre percibir la indemnización que para el efecto señale el Gobierno Nacional o de tener tratamiento preferencial para ser incorporado a un empleo equivalente conforme con las reglas establecidas en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.*

*Artículo 45º.- El empleado cuyo cargo hubiere sido suprimido deberá manifestar su decisión, mediante escrito dirigido al Jefe de la entidad, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.*

*Si el empleado no manifestare su decisión dentro del término señalado, se entenderá que opta por la indemnización."*

---

<sup>5</sup> Por el cual se dicta el régimen procedimental especial de las actuaciones administrativas que deben surtirse ante y por los organismos y autoridades que conforman el Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública.

El oficio mencionado expedido por el Doctor Francisco Javier Flechas Ramírez en calidad de Director de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Tunja obra a folio 2 del expediente donde se adelantó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15000233100020000211800.

Por otro lado, en la sentencia condenatoria de 29 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, respecto a este mismo aspecto, consignó lo siguiente:

*"De manera que dicho funcionario separó a la actora de la función pública a partir del 30 de abril de 2000, eventualidad que lleva a concluir que el Director de Talento Humano de la administración local, actuó fuera de su competencia al suprimir el cargo de la señora Jiménez Castellanos (sic), antes que el nominador hiciera la (sic) incorporaciones y determinara quienes serían reincorporados a la nueva planta global del Municipio (26 de mayo de 2000)"*

Aunque el Tribunal de Boyacá, estableció en la providencia condenatoria la falta de competencia del Director de Talento Humano del Municipio de Tunja para expedir el acto administrativo de supresión, no es menos cierto, lo que salta a la vista dentro del asunto, el error de interpretación de quien tenía a cargo materializar el precepto normativo, ya que conforme lo dijo el Tribunal Administrativo en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2000-02118-01, el funcionario de talento humano del Municipio de Tunja no tenía competencia para expedir el acto administrativo de supresión como tal, sin embargo, era el competente según la norma vigente para el momento, para comunicar la supresión del mismo.

La confusión anterior, deriva también del contenido vago e impreciso del Decreto No. 0083 de 27 de abril de 2000 (fls. 3 a 5 del expediente 2000-2118-00), expedido por el Alcalde Mayor de Tunja, por medio del cual se estableció la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Tunja, en cuyo artículo primero, adoptó la planta de personal indicando la cantidad de empleos públicos, según su denominación, código y grado; en su artículo 4º, mencionó que **la incorporación de los empleados a la Planta recién adoptada se haría dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del mismo**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas concordantes; y en su artículo 6º, señaló que los empleados de Carrera Administrativa a quienes se les suprimía el cargo en virtud del artículo 1º del referido Decreto, tendrían derecho a

optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente de conformidad con la Ley 443 de 1998 y demás concordantes.

Significaba lo anterior que suprimía todos los empleos, como el que tenía la demandante, y que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de dicho decreto haría la incorporación de los empleados establecidos en el artículo 1 de dicho acto administrativo, porque de lo contrario ¿cómo iba a incorporar empleados si su cargo no había sido suprimido?. De la interpretación que el hoy demandado diera a dicha norma dependía, que comunicara la supresión, o tuviera que esperar para saber quiénes continuarían en la planta de personal, para luego comunicar la supresión a las demás personas que como la demandante hubieran ocupado un cargo, y luego no hubieran sido incorporadas.

Lo anterior implica, que existiendo de por medio una interpretación, y sin que se cuente en el proceso con medios de convicción que indiquen que el demandado hubiera tenido motivos diferentes para expedir el acto enjuiciado, la interpretación que hizo de la norma, no puede constituirse en una actuación realizada con dolo o culpa grave, porque no es una interpretación errada en forma inexcusable.

Por ejemplo, quien en ese momento fungía como Jueza Tercero Administrativo de Tunja, realizó una interpretación en ese sentido, puesto que consideró que con el oficio enviado por el Director de Talento Humano no se había suprimido el cargo, a pesar de que consideró que fue con el Decreto 0106 de 2000 por medio del cual realmente se suprimió el empleo, puesto que señaló lo siguiente:

*“Respecto del oficio DTH 0968 del 27 de abril de 2000, la administración municipal se limitó a comunicarle a la demandante que el cargo que ocupaba había sido suprimido y que dentro del término establecido por la ley, la actora debía manifestar si optaba por ser incorporada o indemnizada, sin que dicho acto determinara su retiro del servicio, esto sólo ocurrió con la expedición del Decreto 0106 de 2000, el cual no la incorporó a la planta de personal, motivo por el que la simple comunicación, no fue suficiente para modificar la relación laboral de la actora con el municipio demandado.” (fls. 28 y 29 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho).*

Aunque esta decisión fue revocada en segunda instancia, en esencia porque consideró que fue el Director de Talento Humano el que con la comunicación separó a la actora de la función pública antes de que el nominador hiciera las incorporaciones correspondientes (fl. 34), estas posiciones reflejan la disparidad de criterios que existían en torno a cuál decisión era la que había suprimido cargos como el que ocupaba la demandante, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto 1568 fue expedido el 5 de agosto de 1998, y el Oficio DTH 0968 fue suscrito el 27 de abril de 2000, es decir cuándo apenas había transcurrido algo más de un año de expedición del Decreto, y se infiere entonces por los diferentes criterios, que su interpretación no había sido decantada, y existía diferentes tesis en torno al tema, y por ende para algunos, dicho oficio en algunos casos, se tenía como un mero acto de comunicación.

Fue esta interpretación la que movió al demandado a comunicar a las personas la supresión de sus cargos, puesto que precisamente en los alegatos de conclusión señaló luego de analizar el Decreto 0083 de 2000, que todos los cargos habían sido suprimidos y comunicados en similares términos, pero que no había sido una determinación inconsulta. Expuso el demandado: *“Es este entonces el antecedente administrativo previó (sic) a la expedición de la comunicación de la supresión del cargo suscrita por la dirección de Talento Humano, no es una actuación aislada o una decisión inconsulta, todos y cada uno de los cargos suprimidos, fueron comunicados por un oficio del mismo tenor, tanto es así que, este oficio no fue inicialmente demandado por la parte actora; (...)”*, y agregó, que lo había hecho con base en el artículo 44 del Decreto 1568 (fl. 310).

De lo expuesto, se infiere que entendió el señor Francisco Javier Flechas Ramírez, que el Decreto 0083 de 2000 había suprimido todos los cargos frente a los cuales realizó la comunicación correspondiente, la cual tenía el deber legal de realizar con fundamento en la norma citada, máxime si tenía como soporte el estudio técnico que menciona la parte demandada, donde se dice que se realizó un estudio de las hojas de vida, el cual recomendó *“(...) al nominador el listado de los cargos a suprimir y las personas que deberían ser reincorporados o no; es imposible entender que el Jefe de la Unidad de Talento Humano motu proprio tomara la decisión de escoger que (sic) personas deberían ser reincorporadas, pues así las cosas el nominador no hubiese permitido tal situación y contrario*

*sensu, sería el jefe de Talento Humano despedido en forma fulminante por el nominador y superior jerárquico, cosa que no sucedió (fl. 311).*

Se infiere de lo expuesto, que a nivel interno de la entidad existía la convicción de quiénes debían salir de la institución. Si bien, es cierto no existen pruebas de estas aseveraciones, como por ejemplo del estudio de las hojas de vida y de la recomendación de cuáles servidores públicos debían ser retirados de la administración, el dicho del encartado merece credibilidad, por la exposición razonada de sus ideas, y por la lógica con la que dice actuó y el contexto en el cual emitió las comunicaciones de las cuales se viene hablando.

Así las cosas, se concluye que con sustento en los estudios previos y el Decreto No. 0083 de 27 de abril de 2000 (fls. 3 a 5 del expediente 2000-2118-00), el demandado expidió el acto administrativo que posteriormente resultó anulado en sede jurisdiccional, creyendo fehacientemente que la supresión de los empleos se había realizado por virtud de dicho acto administrativo, pero no que estuviera suprimiendo los empleos con la comunicación particular que remitió a cada interesado. De hecho, el enjuiciado reitera esto a lo largo del proceso, afirmando que era el competente para expedir el acto administrativo acusado, pues su actuación estaba reglada y contemplada en la normativa vigente para el momento, (artículos 44 y 45 del Decreto 1568 de 1998), con lo cual solamente estaba comunicando la determinación adoptada por la administración.

Ahora bien, mediante el Decreto No. 0106 de 26 de mayo de 2000 (fls. 6 a 11 del expediente 2000-2118-00), expedido también por el Alcalde Mayor de Tunja, se efectuó la incorporación a la planta de personal del Municipio de Tunja, como actividad prevista en el artículo 4º del Decreto No. 0083 de 27 de abril de 2000 (fls. 3 a 5 del expediente 2000-2118-00), donde en efecto, no figura el nombre del demandante Francisco Javier Flechas Ramírez, lo cual da sustento a sus afirmaciones que pretenden demostrar que tenía conocimiento y que interpretaba el decreto correspondiente, en el sentido que el citado señor no sería incorporado a la planta de personal para esa época.

En este estado de las cosas, se debe advertir, que los mismos postulados que hacen que prospere la pretensión de nulidad y restablecimiento, puede que no

sean suficientes para sacar adelante las pretensiones en repetición, pues se trata de actuaciones diferentes<sup>6</sup>; ahora que, como ya se advirtió, para que prospere la repetición, además de los requisitos objetivos, es necesario identificar la actuación dolosa o gravemente culposa del agente estatal, es decir, *“que ese elemento subjetivo enmarcado en el actuar del servidor público se destaque y aflore en la actuación procesal, para que así, la entidad pública pueda sacar adelante sus pretensiones económicas”*<sup>7</sup>.

En efecto, en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, Sentencia de 27 de agosto de 2015. Acción de Repetición. Exp. No. 11001032600020130010800 (48016). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó frente a la responsabilidad subjetiva del agente estatal en materia de repetición, lo siguiente:

*“Es evidente entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, **no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.***

*Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, **en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.***

(...).

*Denota la Sala, la falta de diligencia y cuidado de las entidades del Estado en la interposición de este tipo de acciones, las cuales carecen del más mínimo análisis del elemento central que determina en la mayoría de los casos la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la evaluación de la conducta del agente público, **la cual no puede fundarse en una equivocación simple o leve, por el contrario, tiene que revestir tal envergadura que pueda catalogarse de dolosa o gravemente culposa, bajo el derrotero que ha señalado la ley y la jurisprudencia.***

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, Sentencia de 27 de agosto de 2015. Acción de Repetición. Exp. No. 110010326000201300108 00 (48016). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, Sentencia de 27 de agosto de 2015. Acción de Repetición. Exp. No. 110010326000201300108 00 (48016). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(...)” (Resalto fuera de texto).

Como señala el pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes citado, el mero error del servidor público leve o simple, no tiene la entidad para que prospere la acción de repetición; en el actuar del servidor o ex servidor público tiene que destacarse una conducta gravemente culposa o dolosa, la cual debe ser debidamente acreditada en el proceso por el extremo demandante, de manera adecuada.

En este caso, de las pruebas obrantes en el proceso no se infiere que la actuación del demandado haya sido dolosa o gravemente culposa, sino que actuó creyendo firmemente que el Decreto 0083 de 2000 había hecho la supresión de los cargos. En el libelo introductorio se afirmó, que el actuar del demandado constituía una conducta gravemente culposa por la presunción que trae el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, normatividad que no es aplicable al caso presente como ya se explicó cuando se hizo referencia al marco normativo aplicable, pues para el caso particular aplica la normatividad anterior, como tantas veces lo ha repetido el Consejo de Estado, disposiciones en las cuales no existen presunciones de culpa grave o dolo, siendo necesario entonces que el demandante pruebe su ocurrencia, para determinar la responsabilidad de la parte demandada.

El otro argumento en el que sustenta la interposición de la acción lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Nelly Mariela Castellanos Jiménez contra la entidad demandante, en donde se dijo que el demandado expidió el acto administrativo sin competencia; no obstante, como se explicó en precedencia, esta presunción de responsabilidad no aplica al caso concreto, ante lo cual la entidad debió probar a lo largo del proceso el actuar gravemente culposo o doloso del ex servidor público; por el contrario, dentro del expediente se logró determinar que el ex servidor público realizó una interpretación racional del Decreto 0083 de 2000 y de las normas que le imponían el deber de comunicar la supresión de los cargos, de lo cual no se puede concluir que incurrió en culpa grave o dolo al expedir y enviar al demandante el Oficio DTH 0968 de 27 de abril de 2000, el cual, a pesar de haber sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por éste solo hecho y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado al respecto, no pueden

prosperar las pretensiones de repetición de manera automática, sino que era preciso, para la prosperidad de la misma, determinar que la actuación desplegada por el ex servidor público estuvo dominada por una conducta gravemente culposa o dolosa que no se demostró en este proceso. En consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **5.- Condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup> que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones negadas, que fueron estimadas en la suma de \$5.765.020 (fl. 11), teniendo en cuenta que en criterio del Despacho, se trata de un asunto de mediana complejidad, y que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2013 (fl. 12).

---

<sup>8</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser el Municipio de Tunja, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

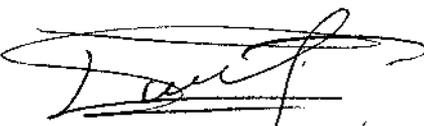
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante, como parte vencida en el proceso. Líquidense oportunamente teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinada en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Si las partes lo solicitan expídanse copias auténticas de esta sentencia, con constancia de ejecutoria. Se dejarán las constancias pertinentes

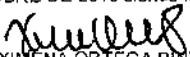
**CUARTO:** Por Secretaria, **DEVOLVER** el expediente No. 15000233100020000211800, al archivo judicial, **una vez ejecutoriada esta decisión.**

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse a quien corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Juez.

Repetición No.15001333301420130031200  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u> de hoy DE OCTUBRE DE 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

**REF:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** ARGEMIRO AGUILAR CARRREÑO

**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**RADICACION:** 1500133330142014-00071-00

**TEMA:** Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 27 de agosto del corriente año, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada Departamento de Boyacá (fl. 118), el cual se surtió entre el 10 y el 23 de septiembre de 2015 (fl. 124).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B2-1.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**Parte Demandante (fl. 2):**

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

**Parte Demandada (fls. 104):**

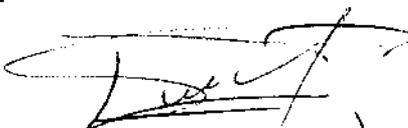
Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados junto con la demanda.

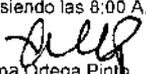
**De Oficio:**

**A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal del Departamento de Boyacá,** porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita al ejecutante **Argemiro Aguilar Carreño,** para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1. de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del C.G.P., para lo cual se elaborará la correspondiente citación por secretaría, si fuere necesaria.

**B.- Téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad ejecutada junto con el escrito de excepciones propuestas, y junto al memorial obrante a folio 125.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>77</u> de hoy <u>30 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--